



**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1944 - 2011**

**LIMA**

- 1 -

Lima, tres de octubre de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil –Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios– contra la sentencia de fojas ocho mil novecientos ochenta, del cuatro de abril de dos mil once, en el extremo que absuelve a Julio Edilberto Palomino Duarte como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de corrupción activa de funcionarios, en agravio del Estado Peruano; a los procesados Julio Edilberto Palomino Duarte, Fernando Wilfredo Manrique Quipusco, Pedro Pablo Torre Vásquez, Fredy Óscar Otárola Gonzales, Roly Policarpo Dávila Arenaza, Dante Tomás Matos Lazo, Luis Alcides Gálvez Gutiérrez, Luis Antonio Torreblanca Otazu, Milagros del Carmen Reyes Muñoz y Mario Roberto Sánchez Fernández como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia, en su modalidad de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado Peruano; al procesado Pedro Pablo Torre Vásquez, como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado Peruano; y a los encausados Guillermo Antenor Suárez Flores, Julio Edilberto Palomino Duarte, Fernando Wilfredo Manrique Quipusco, Pedro Pablo Torre Vásquez, Fredy Óscar Otárola Gonzales, Roly Policarpo Dávila Arenaza, Dante Tomás Matos Lazo y Mario Roberto Sánchez Fernández, como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil en su impugnación de fojas nueve mil cuarenta, alega que la sentencia recurrida sólo se ha limitado a hacer un recuento de los hechos, pero no ha tenido en cuenta la conducta de los procesados, que realizaron una planificación pormenorizada para lograr la salida del país de la señora Carmen Burga Cachay con su familia, con destino a Venezuela para sustraerle de la investigación sobre las firmas falsas que en



**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1944 - 2011**

**LIMA**

- 2 -

ese entonces se estaba realizando, para ello desplegaron una serie de actos reñidos contra la ley. **Segundo:** Que del tenor de la acusación fiscal de fojas siete mil ochocientos ochenta y nueve, aclarado a fojas ocho mil treinta y dos, trasciende como sustento fáctico de la imputación, lo siguiente: que, a consecuencia de la emisión del programa periodístico televisivo Cuarto Poder el día domingo cuatro de julio de dos mil cuatro –también en el Diario Perú 21–, se difundió la versión brindada por Carmen Elizabeth Burga Cachay, en calidad de “Colaboradora Eficaz”, en torno a las investigaciones de la presunta falsificación de firmas para la inscripción del Movimiento Político Independiente País Posible, en la que ésta daba a conocer diversa información sobre estos hechos, identificando a personas implicadas, precisando circunstancias y lugares donde se habrían producido tales falsificaciones; en virtud de ello, el procesado Fredy Otárola Gonzales –Personero Legal del Partido Político Perú Posible y Presidente del Directorio de Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial -CORPAC–, dentro del ejercicio de un plan concebido, coordinó la salida del país de Carmen E. Burga Cachay, previo desistimiento público por parte de ésta, respecto de las declaraciones brindadas a las autoridades propaladas por los indicados medios de comunicación escrita y televisiva, con lo que entorpecerían las investigaciones iniciadas en relación a la señalada falsificación de firmas, a cuyo efecto, conjuntamente con otros miembros de la agrupación política involucrada, funcionarios y servidores públicos procedieron a la ejecución de acciones tendientes a tal objetivo. Así, el día miércoles siete de julio de dos mil cuatro, a las once de la noche, aproximadamente, sujetos no identificados se presentaron en la casa de Carmen Burga Cachay, lugar en donde se hallaba con su hija Karim Gutiérrez Burga y sus hermanos, requiriéndosele a ésta que ubique a su madre Carmen Burga, la que fue trasladada junto con sus familiares a diversos lugares; así, a las dos de la madrugada del día jueves ocho de julio del citado año, llegaron al Hotel Continental, donde los esperaba el procesado Guillermo Suárez Flores, quien luego de recriminarle su actitud le pidió que se retracte de sus declaraciones,

Handwritten annotations in the left margin, including a large bracket, a circled 'A', and other scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1944 - 2011**

**LIMA**

- 3 -

siendo trasladados a las once de la mañana al "Hospedaje Unión", donde se apersonó el encausado Julio Palomino Duarte. El mismo día, la familia Gutiérrez Burga, fue trasladada al Hotel Cavin Spa Baños Turcos, donde Carmen Burga concertó con Julio Palomino Duarte y Fernando Manrique Quipusco, firmar varios documentos y efectuar una grabación fílmica, donde además de retractarse debía pedir disculpas al presidente Alejandro Toledo Manrique, todo ello a cambio de una compensación económica ascendente aproximadamente a veinte mil dólares americanos, siendo trasladada por Palomino Duarte y Manrique Quipusco a la Notaría de Clara Carnero Avalos -ubicada en el Cercado de Lima- para legalizar su firma contenida en los documentos de desistimiento de la denuncia que se encontraba en la Quincuagésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, procediendo también a realizarse la filmación de las disculpas dirigidas, en ese entonces, al Presidente de la República. El nueve de julio de de dos mil cuatro, a las ocho de la mañana, Fredy Otárola Gonzales -Presidente del Directorio de CORPAC y personero legal de Perú Posible- se comunicó con Peter Menacho Flores -empleado del área de transporte-, quien le ordenó que se ponga a disposición de Julio Palomino Duarte, siendo convocado por este último al Hotel Sumac Inn, donde registró una habitación a su nombre, en la que se instalaría la familia Gutiérrez Burga; al mismo tiempo Palomino Duarte convocó a Fernando Manrique y a Roly Dávila, para que presten apoyo logístico orientado con el plan de sacar del país a Carmen Burga, para cuyo efecto se trasladaron en dos vehículos de propiedad del procesado Roly Dávila a la Dirección de Migraciones, para tramitar los pasaportes de dicha persona, siendo atendidos por Manuel Ayala Amaya, quien recibió instrucciones de Pedro Torre Vásquez -Jefe de la Dirección de Migraciones- para realizar los trámites de emisión sin dificultades. El mismo día a las ocho de la noche, la familia Gutiérrez Burga, junto con Julio Palomino y Peter Menacho, se dirigieron a una oficina ubicada en Santa Beatriz, donde se reunieron con Fredy Otárola Gonzales y Mario Sánchez Fernández a fin de seguir ejecutando el plan de la salida del país de Carmen Burga y su familia,

Handwritten scribbles and a signature-like mark on the left margin.

Large handwritten scribbles and a signature-like mark on the left margin.

Handwritten scribbles at the bottom right of the page.

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 4 -

siendo Peter Menacho el encargado de acompañar a la familia Gutiérrez Burga con destino a Venezuela, a raíz de que éste no contaba con pasaporte, se dirigió a la Dirección de Migraciones donde fue atendido por Pedro Torre Vásquez –Jefe de Migraciones–, quien previamente había convocado a Manuel Ayala Amaya –Director de Pasaportes– y a Valentín Ayquipa Lupu –Subdirector de Pasaporte–, para que se emita el indicado documento. Seguidamente, en dos vehículos, Julio Palomino, Fernando Manrique, Peter Menacho y la familia Gutiérrez Burga se dirigieron al terminal Terrestre de Fiori –ubicado en Lima Norte–, en donde Peter Menacho recibió mil ochocientos dólares americanos para los viáticos de éste y de la familia Gutiérrez Burga, lugar donde abordaron un ómnibus con dirección a Chiclayo, llegando el diez de julio de dos mil cuatro, lugar en el que abordaron luego un vehículo particular con dirección a Tumbes, llegando a la Oficina de Migraciones a las ocho de la noche, logrando atravesar la frontera, debido a la comunicación realizada entre Peter Menacho y Mario Sánchez Fernández, para que este último, a su vez, se comuniqué con Pedro Torre Vásquez y disponga que el personal de Migraciones de Tumbes permitan la salida del país e ingreso a territorio ecuatoriano, para de allí seguir a Colombia y, luego, a su destino final –Venezuela–. Por otro lado, en Lima, el doce de julio de dos mil cuatro, en la sesión del Congreso a la que asistió el congresista Jesús Alvarado Hidalgo, acompañado de Fredy Otárola Gonzales, se presentó el video conteniendo la grabación de Carmen Burga Cachay donde ésta se desiste de las denuncias realizadas por falsificación de firmas, señalando el congresista Jesús Alvarado, que los videos y el escrito fueron entregados el once de julio en horas de la tarde en el local del partido en Jesús María. Mientras que en Bogotá, Peter Menacho Flores se comunica con la Presidencia de CÓRPAC para informar el lugar de las incidencias y recibir más indicaciones, siendo comunicado con Mario Sánchez Fernández –secretario del Directorio–, con quien se mantuvo en comunicación a través del número telefónico nueve nueve cero dos cinco nueve uno cero de propiedad de Mario Sánchez, ante la demora en la tramitación de las visas, le informó que enviaría

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 5 -

a una persona, ésta es, Dante Matos Lazo, quien luego de coordinar con Fredy Otárola y Mario Sánchez –con quienes dispusieron que Karim Gutiérrez Burga y su familia, se traslade a Colombia y pueda luego instalarse en Venezuela–, el veinticinco de julio de dos mil cuatro dispuso que Luis Gálvez Gutiérrez y Luis Torreblanca Otazu –de su entorno amical y familiar–, trasladen a la familia Ames Gutiérrez a Bogotá, para cuyo fin se utilizó un vehículo de la empresa Gacela Tours y con el objeto de no levantar sospechas, llevaron a otros familiares, entre los que se encontraba Carmela Muñoz de Reyes y Milagros Reyes Muñoz –quienes se sumaron a la comitiva en Chiclayo–, saliendo del país el veintiséis de julio; logrando encontrarse en Bogotá con Carmen Burga. En este último país, Peter Menacho fue relevado por Luis Gálvez, debiendo retornar al Perú, recibiendo la suma de doscientos dólares americanos el treinta y uno de julio de dos mil cuatro, remitida por Julio Patiño Flores –chofer de la Presidencia de CORPAC–, actuando bajo las órdenes de Fredy Otárola. Dante Matos viajó de Estados Unidos hacia Bogotá para alcanzar a Luis Gálvez y verificar que se desarrolle lo acordado, disponiendo que Luis Gálvez y Milagros Reyes viajen a Cúcuta - Colombia y faciliten a Carmen Burga los contactos para ingresar a Venezuela y le entreguen dos mil ochocientos dólares americanos; gestiones que no fueron positivas, por lo que retornaron a Bogotá y junto con Luis Torreblanca se reunieron con Dante Matos, quien les proporcionó dinero para regresar a Perú, sin haber dado cuenta a Carmen Burga y su familia. Ante el incumplimiento de las promesas, Karim Gutiérrez se contacta con Dante Matos y lo obliga a proporcionarles recursos para su regreso al Perú, lo que se realiza el once de agosto de dos mil cuatro.

**Tercero:** Que, en principio, corresponde delimitar el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal fundado en la pretensión impugnatoria de la parte civil –recurrente–, ello teniendo en cuenta que la alzada se encuentra estrictamente concedida a esta parte procesal, mas no así al Ministerio Público cuya impugnación fue denegada en virtud a la extemporaneidad de su fundamentación, conforme trasciende del auto superior de fojas nueve mil sesenta. **Cuarto:** Que, en el presente caso, la incursión en diversas modalidades



## SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1944 - 2011

LIMA

- 6 -

delictivas motiva que la recurrida haya tenido que abordar diversos tópicos que han sido objeto del recurso de nulidad lo que habilita el conocimiento por parte de este Supremo Tribunal analizando cada uno de los ilícitos. Así: **A).**- EN LO CONCERNIENTE AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR: De los autos se aprecia lo siguiente: **i)** que, éste se erige como un delito en el que la sanción penal se anticipa a conductas engarzadas en meros actos preparatorios –con la configuración de una alarma colectiva que comporta tal conducta–, constituyendo la finalidad de su composición el aspecto relevante para su represión punitiva, presupuesto típico que se encuentra constituido no solamente por una incursión criminal futura, sino por el carácter plural hacia el cual se orienta su conformación, entendiéndose que el objetivo del comportamiento asociativo es el desarrollo de un programa criminal, esto es, destinado a la perpetración de diversos delitos; **ii)** en efecto, el ilícito en referencia supone un concurso de dos o más personas vinculadas por un acuerdo asociativo de cierta continuidad y permanencia, con estructura orgánica y distribución de roles a cada uno de sus miembros, enfocada al desarrollo de un proyecto criminal, esto es, a cometer delitos; es decir, que no solamente configura la confluencia de personas para la incursión de una sola finalidad u objetivo criminal, sino para una pluralidad de ellas, en esto radica el fundamento de anticipar la represión punitiva a actos previos al desarrollo de actos externos de las conductas criminales programadas, pues en caso de reprimirse solo por la concertación o confluencia de agentes para el desarrollo de una sola finalidad delictiva supondría sancionar actos preparatorios e incluso conductas que se albergan recién en el ámbito subjetivo –resolución criminal– que no es sancionable penalmente –menos aún con esta figura penal autónoma–, dado que ni siquiera constituyen inicio de ejecución que permita encuadrarlo en la fase de tentativa<sup>[1]</sup>; **iii)** en ese sentido, en el presente caso, trasciende que los hechos

[1] Ello en orden a lo que establece el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, que establece como precedente vinculante: “12° El indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas -sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consume desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 7 -

objeto de acusación fiscal se encuentran constituidos por aquellos actos desplegados por los procesados encauzados en una sola finalidad u objetivo común planificado, que era "coordinar la salida del país de Carmen E. Burga Cachay, previo desistimiento público por parte de ésta, de las declaraciones brindadas a las autoridades propaladas por los (...) medios de comunicación escrito y televisivo", conforme lo identifica expresamente el representante del Ministerio Público en su acusación escrita –véase fojas siete mil ochocientos ochenta y nueve–; no advirtiéndose del tenor de dichos cargos la existencia de un acuerdo asociativo con cierta continuidad y permanencia, con estructura orgánica y distribución de roles a sus miembros, para la comisión de una pluralidad de delitos, sino que la misma descripción de los hechos permite establecer la existencia de un solo objetivo común al cual estaba enfocado el despliegue de los diversos actos –de contenido delictivo e inocuos– desarrollados por los encausados Guillermo Antenor Suárez Flores, Julio Edilberto Palomino Duarte, Fernando Wilfredo Manrique Quipusco, Pedro Pablo Torre Vásquez, Fredy Óscar Otárola Gonzales, Roly Policarpo Dávila Arenaza, Dante Tomás Matos Lazo y Mario Roberto Sánchez Fernández, por lo que no es reputable como una reunión de personas sobre la base de un acuerdo asociativo con carácter permanente y continuo, sino de una actuación transitoria, efímera y contingente que convergen respecto de una misma finalidad que aunque planificada, sólo constituyen actos de participación o de pluralidad subjetiva en el delito. **B).**– EN CUANTO AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL: se tiene: **j)** que, según lo previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, el objeto material de este ilícito –sobre quien recae el comportamiento del agente– lo constituye la persona titular de la imputación y, en virtud de ello, que ésta sea perseguida penalmente o sujeta a la ejecución de una pena o de otro tipo de medida; en este orden la exigencia afincada en el ámbito de la tipicidad, da cuenta que los actos de sustracción deben recaer necesariamente sobre una persona sobre la que exista una

*asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó.*

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 8 -

persecución penal concreta, una pena impuesta o una medida que se encuentre en ejecución; **ii)** que en el caso sub-materia se tiene que la persona de Carmen Elizabeth Burga Cachay no estaba siendo perseguida por la justicia, ni tampoco recaía contra ella impedimento de salida del país ni medida alguna dictada en su contra, lo que se trataba era de extraerla del país para que no proporcione información inicial de la comisión de conductas delictivas en las que estaban involucrados los encausados; esto es, la señora Burga Cachay *"no se encontraba solicitada por la justicia, sino que estaba dando cuenta de otros hechos supuestamente ilícitos"*; en esa coyuntura esta persona constituía un sujeto de prueba sobre la que no pesaba ninguna orden o medida de sujeción ni procesamiento judicial en su contra –como lo hace notar la sentencia impugnada–; limitándose la condición de Carmen Elizabeth Burga Cachay en un mero órgano de prueba, sobre quien recayó la conducta, no evasiva sino de ocultamiento –para que no siga aportando información relevante en torno a los presuntos actos de "falsificación de firmas para la inscripción del Movimiento Político Independiente País Posible"–, que venía denunciando ante la autoridad fiscal, conforme se ha expresado en el punto precedente –y que ha sido objeto de imputación en la acusación fiscal–, al margen que la intención haya sido estrictamente *"coordinar la salida del país de Carmen E. Burga Cachay, previo desistimiento público por parte de ésta, de las declaraciones brindadas a las autoridades propaladas por los (...) medios de comunicación escrito y televisivo"*, de lo que resulta claro que el propósito –al que se encontraba encaminada la convergencia subjetiva de los procesados– era obstaculizar la obtención de elementos de prueba, merced a las declaraciones o información proporcionada por Carmen Burga Cachay. **C).** EN LO PERTINENTE AL DELITO DE CORRUPCIÓN ACTIVA DE FUNCIONARIOS O COHECHO ACTIVO GENÉRICO: **i)** el delito de soborno o cohecho activo genérico se configura o perfecciona cuando el agente o sujeto activo ofrece, da o promete a un funcionario público donativo, promesa, ventaja o beneficio, con la finalidad de que realice u omite actos en violación de obligaciones funcionariales normales; tipo penal que comprende diversos elementos configurativos, cuyo bien



**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 9 -

jurídico protegido lo constituye el correcto funcionamiento del desempeño del agente público; **ii)** que, dentro de los hechos objeto de imputación que recoge el Ministerio Público no es posible advertir de manera cierta, los componentes del delito sub-litis, desde la perspectiva del medio corruptor del que se valga el agente particular y, sobre esa base, determinar la vinculación de la misma en el acto funcional violatorio de las obligaciones inherentes al cargo que ostenta el funcionario público; **iii)** que, en efecto, en el presente caso, la imputación de este delito que recae contra el encausado Julio Edilberto Palomino Duarte reside concretamente en que: "...**Palomino Duarte** convocó a **Fernando Manrique** y **Roly Dávila**, para que presten apoyo logístico, [para así] cumplir con el plan de sacar del país a **Carmen Burga**, con dicho fin se trasladaron en dos vehículos de propiedad de procesado **Roly Dávila** a la Dirección de Migraciones para tramitar los pasaportes; siendo atendidos por **Manuel Ayala Amaya**, quien recibió instrucciones de **Pedro Torre Vásquez** (Jefe de la Dirección de Migraciones) para realizar los trámites de emisión de pasaportes sin dificultades. (...) siendo **Peter Menacho** el que estaba encomendado para acompañar a la familia **Gutiérrez Burga** con destino a Venezuela; (...) que [como] el referido comisionado no contaba con pasaporte, se dirigió a la Dirección de Migraciones, donde fue atendido por **Pedro Torre Vásquez** (Jefe de Migraciones), quien previamente había convocado a **Manuel Ayala Amaya** (Director de Pasaportes) y **Valentín Ayquipa Lupu** (Subdirector de Pasaportes), para que se emita el precitado documento" -véase fojas siete mil ochocientos noventa y cinco-; **iv)** en ese contexto -como correlato del actuar de corrupción activa- se atribuye a su coencausado Pedro Torre Vásquez la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, identificándose el supuesto acto violatorio de las obligaciones propias del cargo ocupado por éste -en su calidad de Jefe de la Dirección de Migraciones- al haber brindado las instrucciones a Manuel Ayala Amaya para la atención del requerimiento de pasaportes a favor de Peter Menacho y de la familia Gutiérrez Burga. Sin embargo, es del caso significar que no se describen los elementos constitutivos del delito de Cohecho Activo, es decir que no se introduce dentro de los cargos qué motivó el acto supuestamente violatorio de las obligaciones propias del funcionarios público -Pedro Torre Vásquez-, consistente en disponer el diligenciamiento de los trámites para la obtención de

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 1944 - 2011****LIMA**

- 10 -

pasaportes, esto es, no se identifica en ningún extremo de la imputación la existencia de una dádiva, promesa o ventaja, pretendiendo el Ministerio Público sobreentender la existencia de una motivación de tal naturaleza con prescindencia de su identificación probable o tentativa en sede de acusación y, menos aún, verificada durante el despliegue del acto oral; menos aún se ha logrado cuantificar dicho medio corruptor para verificar su idoneidad; por ende, no se ha establecido que el accionar desarrollado por el funcionario público Pedro Torre Vásquez haya respondido a una ejecución motivadora de promesa o entrega dádivas o, en general, ventajas. **D).**- EN LO ATINENTE AL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO: se tiene: **i)** del mismo modo, como se ha explicitado al analizar precedentemente el delito de Corrupción Activa al constituir ésta el correlato de la figura penal bajo análisis; se advierten las mismas deficiencias en la imputación, pues en la descripción de los cargos formulados contra el encausado Pedro Pablo Torre Vásquez, en su condición de Jefe de Migraciones, no se ha identificado el accionar comisivo –teniendo en cuenta las distintas variables comisivas: “solicitar” o “aceptar”–; mucho menos se ha establecido cuál fue el medio corruptor (donativo, promesa o ventaja), ni se ha cuantificado éste, sino estrictamente identifica el acto violatorio de sus funciones “haber diligenciado la obtención de pasaportes a favor de Peter Menacho y de la familia Gutiérrez Burga”, respecto de los cuales es imposible determinar el nexo causal o la vinculación de causalidad entre el medio corruptor (no identificado) y el accionar ilegal del funcionario público; **ii)** así, dentro de los hechos objeto de imputación que recoge el Ministerio Público no es posible advertir de manera cierta, los componentes del delito sub-análisis, desde las perspectiva del medio corruptor del que se valga el agente particular –Julio Edilberto Palomino Duarte– y, sobre esa base, determinar la vinculación de la misma en el acto funcional violatorio de las obligaciones inherentes al cargo que ostentaba Pedro Pablo Torre Vásquez. Por lo que, en este extremo corresponde dejar inalterable la absolución dictada en la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en



**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 1944 - 2011**

**LIMA**

- 11 -

la sentencia de fojas ocho mil novecientos ochenta, del cuatro de abril de dos mil once, en el extremo que absuelve a Julio Edilberto Palomino Duarte como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de corrupción activa de funcionarios, en agravio del Estado Peruano; a los procesados Julio Edilberto Palomino Duarte, Fernando Wilfredo Manrique Quipusco, Pedro Pablo Torre Vásquez, Fredy Óscar Otárola Gonzales, Roly Policarpo Dávila Arenaza, Dante Tomás Matos Lazo, Luis Alcides Gálvez Gutiérrez, Luis Antonio Torreblanca Otazu, Milagros del Carmen Reyes Muñoz y Mario Roberto Sánchez Fernández como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia, en su modalidad de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado Peruano; al procesado Pedro Pablo Torre Vásquez, como presunto autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado Peruano; y a los encausados Guillermo Antenor Suárez Flores, Julio Edilberto Palomino Duarte, Fernando Wilfredo Manrique Quipusco, Pedro Pablo Torre Vásquez, Fredy Óscar Otárola Gonzales, Roly Policarpo Dávila Arenaza, Dante Tomás Matos Lazo y Mario Roberto Sánchez Fernández, como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad, en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio de la Sociedad; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI  
IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

14 MAR. 2013